Doctora

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

E.S.D.

Ref. Proceso ordinario laboral adelantado por **SEBASTIAN ANDRES MARTINEZ DIAS** contra **LUCIO MUÑOZ Y OTROS.**

Radicación **201900276**.

**CRISTOBAL CONSTAIN GONZALEZ.**, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la c. de c. No. 10.526.847 de Popayán, abogado en ejercicio con T. P. No. 23.246 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la **UNION TEMPORAL ALIANZA CALIBIO,** procedo a interponer **RECURSO** **DE** **REPOSICION** **Y** **ES SUBSIDIO APELACION** contra el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 4853** de Julio 06 de 2.022, notificado en estado No. 103 de julio 07 de 2.022, por medio del cual se dispuso:

“**PRIMERO: DAR POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **UNIÓN TEMPORAL ALIANZA CALIBIO** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

“**SEGUNDO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por la **UNIÓN TEMPORAL ALIANZA CALIBIO,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

“**TERCERO: SEÑALAR** el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023), a las nueve de la mañana (09:000 a.m.), para continuar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, para cumplir con la etapa de fijación del litigio y practica de pruebas; **igualmente, se advierte a los apoderados judiciales de las partes demandante y demandadas, que terminada la audiencia referida, el Juzgado se constituirá de inmediato en la audiencia de trámite y Juzgamiento.**

“**CUARTO**: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar, como apoderado judicial de la **UNIÓN TEMPORAL ALIANZA CALIBIO,** al abogado **CRISTOBAL CONSTAIN GONZALEZ**, identificado con cedula Nro. 10.526.847 y tarjeta profesional número 23.246 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.”

Se fundamenta la decisión adoptada por el despacho manifestando en lo pertinente lo siguiente:

…….

En el caso presente y conforme los pantallazos que anteceden, la parte demandante cumplió con la carga de notificar a la Unión Temporal Alianza Calibio, el día 24 de febrero 2022, adjuntando para el efecto (i) la demanda, (ii) auto admisorio, (iii) link de la audiencia celebrada el 22 de febrero y (iv) el link del expediente digital conforme lo ordenado por este despacho frente a la integración del contradictorio.

“Según la certificación anexa, el acuse de recibido del mensaje de datos por medio del cual se notificó la demanda data del 24 de febrero 2022, por lo que, según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

“Así las cosas, los dos (2) días hábiles para entender surtida la notificación personal, se surtieron el 25 y 28 de febrero respectivamente, por lo que el término para contestar la demanda transcurrió entre el 1º al 14 de marzo de la presente anualidad.

“Para el caso concreto, se tiene que, el apoderado de la Unión Temporal Alianza Calibio, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía el 15 de marzo de 2022, es decir, por fuera de la oportunidad legal según se observa a continuación:

….

El despacho como fundamento de la decisión recurrida procede a efectuar la contabilización de términos en forma errada.

Como bien claro lo establece el numeral 3º. del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en forma taxativa la norma establece:

**“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”** (resaltado fuera de texto.-)

De lo anterior se desprende que una vez enviado el mensaje y recibido este, **los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, lo que implica que se debe determinar cuándo se surtió la notificación de la admisión de la demanda, lo cual se determina que la notificación de la misma no puede ser sino al haber transcurrido dos (2) días después del envío y recibo del mensaje, teniéndose como efectuada esta al tercer día y el termino de traslado empieza a correr a **partir del día siguiente al de la notificación** y no antes.

Al respecto el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** Sala Civil, en providencia de fecha 20 de noviembre de 2.020 dentro del proceso verbal de Garza limitada contra Jorge Iván García Bahamón, indicó:

“En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto del 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia para tener por no contestada la demanda, por extemporánea, bastan las siguientes

“**CONSIDERACIONES**

**“1.** Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quién no preciso las razones por las cuales la réplica a la demanda si tempestiva – lo que no obsta para entender que a eso, en ultimas apunta su cuestionamiento (cómo lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara en la regla especial prevista en el inciso 3º del artículo 328 del C G P, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya: artículo 8° inciso 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, qué es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previstos en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radico el memorial que incorpora ese acto procesal.

“En efecto, si el legislador extraordinario hubiera querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día …..”, cómo se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8° inciso 3° del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20 art. 8, inc 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

“Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron - por mensaje de datos - el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 del último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, cómo se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado.

“Por lo tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo.

2.- Así las cosas se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad es recurso

“**DECISION**

“Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia. Por tanto téngase por contestada la demanda. Désele Tramite.”

En consecuencia es claro que en el presente caso se efectuó el envío y recibo de la notificación a mi representada **UNIÓN TEMPORAL ALIANZA CALIBIO** el día jueves 24 de febrero de 2020, habiéndose cursado los dos (2) días para que al vencimiento de estos se entienda surtida la notificación, los días viernes 25 y lunes 28 de febrero de 2.022, habiéndose en consecuencia surtida o efectuada la **NOTIFICACION** el día 01 de marzo de 2.022, iniciándose el termino para contestar la demanda el día 02 de marzo de 2.022, por un término de 10 días los cuales vencieron el día 15 de marzo de 2.022, fecha en la cual se contestó la demanda, por lo tanto no se presentó extemporaneidad alguna, lo que implica que debe **REPONERSE PARA REVOCAR** el acto impugnado, dar por contestada la demanda en termino y fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** del Art. 77 con mi representada **UNIÓN TEMPORAL ALIANZA CALIBIO**.

Por lo anteriormente indicado, debidamente probado, en forma comedida solicito al despacho proceder a **REPONER** para **REVOCAR** el auto antes indicado, ordenando dar por contestada la demanda en término y fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** del Art. 77 con mi representada **UNIÓN TEMPORAL ALIANZA CALIBIO** y continuar con el trámite procesal respectivo.

Subsidiariamente, si no prospera el recurso de **REPOSICION**, interpongo en forma **SUBSIDIARIA** el **RECURSO DE APELACION** para ante la **SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN** para los efectos pertinentes.

De la Señora Juez, Atentamente



**CRISTOBAL CONSTAIN GONZALEZ**

c.c. No. 10.526.847 de Popayán

T. P. No. 23246 del C. S. de la J.

Email: cristobal.constain@constainramos.com

Popayán 11 de Julio de 2.022.